

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-36/2020

SOLICITANTE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES

Ciudad de México, dieciséis de abril de dos mil veinte¹.

Acuerdo plenario por medio del cual se determina que es **improcedente** la consulta competencia planteada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

1. Solicitud. El veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, diversas personas formularon a la Alcaldía de Xochimilco, Ciudad de México, la solicitud de reconocimiento del Consejo Autónomo de Gobierno del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco en dicha Alcaldía; asimismo, la transferencia de recursos públicos.

2. Primera respuesta. El ocho de noviembre siguiente, mediante oficio XOCH13/DGP/2571/2019 el Director General de Participación Ciudadana de la Alcaldía de Xochimilco, en respuesta a la solicitud, informó que dicha Dirección General no tiene competencia para transferir recursos públicos, dado que la autoridad que representa el Consejo Autónomo de Gobierno es el de Autoridad Tradicional.

¹ Salvo mención expresa las fechas corresponden al año dos mil veinte.

3. Primer medio de impugnación local. Inconforme con la determinación que antecede, el Consejo Autónomo de Gobierno promovió juicio de la ciudadanía el cual fue radicado ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México con el número de expediente TECDMX-JLDC-1398/2019.

4. Sentencia del tribunal local. El nueve de enero, el tribunal local emitió resolución mediante la cual revocó el oficio impugnado al estimar que fue emitido por una autoridad que no era competente y, ordenó al Alcalde de Xochimilco pronunciarse respecto de la solicitud.

5. Segunda respuesta. En cumplimiento a la resolución que antecede, el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía de Xochimilco mediante oficio XOCH13-DGJ/0449/2020, dio respuesta a la solicitud, esencialmente, en el sentido de que no existía ordenamiento que conceda a la Alcaldía la atribución de realizar la transferencia de recursos, como tampoco para la transferencia de responsabilidades a las autoridades tradicionales de los pueblos originarios de la Ciudad de México.

6. Segundo medio de impugnación local. En contra de la anterior resolución, María Isabel Flores Saldaña y otros, quienes se ostentan como integrantes del Consejo Autónomo de Gobierno promovieron juicio de la ciudadanía el cual fue radicado ante el tribunal local con el número de expediente TECDMX-JLDC-016/2020.

7. Escrito de terceros interesados. Celia Martínez Tenorio y otras presentaron escrito a fin de que se les reconociera el carácter de terceros interesados en el juicio de la ciudadanía (*supra*) y en el que de manera destacada solicitan el desconocimiento del “Consejo Autónomo de Gobierno”; además, sostienen que dicho consejo carece de la

representación política de la comunidad, consecuentemente, no puede solicitar la transferencia de recursos públicos.

8. Consulta competencial. Mediante acuerdo plenario de veinticuatro de marzo, el tribunal local determinó someter a esta Sala Superior la competencia para conocer del juicio de la ciudadanía promovida por María Isabel Flores Saldaña y otros, a fin de impugnar la negativa a la solicitud planteada por diversas personas de la Alcaldía de Xochimilco para determinar que el pueblo de San Luis Tlaxialtemalco tiene derecho a que la alcaldía le transfiera los recursos públicos y responsabilidades correspondientes a sus autoridades.

Lo anterior, al considerar que existe duda respecto a si el reclamo de la parte actora corresponde a la materia electoral o escapa de ella.

9. Turno. Mediante proveído de veinticinco de marzo, se turnó el expediente SUP-AG-36/2020 a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para que emita la determinación que en Derecho corresponda.

10. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó la demanda del medio de impugnación.

CONSIDERACIONES

Y

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Actuación colegiada

Al Pleno de esta Sala Superior, actuando en forma colegiada, le

corresponde determinar sobre la consulta competencial planteada por el tribunal local².

Lo anterior, en virtud de que, en el caso, se trata de determinar cuál es la autoridad competente para conocer del juicio de la ciudadanía promovida por María Isabel Flores Saldaña y otros, a fin de impugnar la negativa a la solicitud planteada por diversas personas de la Alcaldía de Xochimilco para determinar que el pueblo de San Luis Tlaxialtemalco tiene derecho a que la alcaldía le transfiera los recursos públicos y responsabilidades correspondientes a sus autoridades.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades del Magistrado instructor, puesto que dicha determinación definirá la cuestión competencial planteada.

II. Contexto del caso

a. Solicitud

Diversas personas pertenecientes al pueblo de San Luis Tlaxialtemalco formularon una solicitud a la Alcaldía de Xochimilco sobre la transferencia de los recursos públicos, así como las responsabilidades, atribuciones y facultades que ello implica, por lo que, del presupuesto total de la Alcaldía, se asigne a la comunidad con base en un criterio de proporcionalidad poblacional en relación con el total de la demarcación territorial. En el mismo escrito petitionaron el reconocimiento de la

² Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en las jurisprudencias 11/99 y 1/2012, de rubros: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**” y “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”.

comunidad como sujeto de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

b. Respuesta impugnada

En lo que al tema interesa, mediante oficio XOCH13-DGJ/0449/2020, el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía de Xochimilco negó la pretensión de los solicitantes conforme a las siguientes consideraciones:

- El presupuesto que se asigna a la Alcaldía tiene su base en las leyes de ingreso y egreso, las cuales se encuentran sujetas a control y fiscalización, además, se destinan a los servicios o actividades que por ley se encomienda a dicho órgano político-administrativo.
- La Alcaldía carece de atribuciones para acordar la transferencia de responsabilidades, atribuciones o facultades a las autoridades tradicionales de los pueblos originarios de la Ciudad de México.
- El tribunal local al resolver el incidente de ejecución de sentencia TEDF-JLDC-013/2019 y acumulados, no impuso a la Alcaldía la obligación de transferir recursos a la autoridad tradicional como tampoco a “autoridad representativa” alguna.
- Las autoridades tradicionales son electas por usos y costumbres para cumplir honoríficamente cargos específicos, realizando trabajos voluntarios en beneficio de la comunidad, de ahí que se eligió el “Consejo Autónomo de Gobierno”, con base en lo dispuesto por el artículo 218 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México.

- La Alcaldía reconoce el derecho de los pueblos originarios como sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sin embargo, no corresponde a dicha demarcación pronunciarse sobre los alcances de esta.

c. Agravios propuestos

Contra esa determinación, la parte actora en el juicio de la ciudadanía formula los siguientes motivos de agravio:

- Conforme a la sentencia SCM-JDC-69/2019, la Sala Regional Ciudad de México ha reconocido que los pueblos y barrios originarios son comunidades indígenas.
- El artículo 59 de la Constitución local reconoce que los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes tienen el carácter de sujetos colectivos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- La representación de la comunidad recae en el Consejo Autónomo de Gobierno.
- En las sentencias SCM-JDC-69/2019 Y SUP-JDC-1865/2015, se ha reconocido el derecho de las comunidades a ejercer el presupuesto público.

III. Determinación de esta Sala Superior sobre la competencia

Esta Sala Superior considera que es **improcedente** la consulta competencial planteada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

En efecto, de los razonamientos que convergen en la consulta

competencial planteada por el tribunal solicitante, hace depender su planteamiento conforme a las siguientes consideraciones:

- Indica que en términos de las tesis relevantes LXV/2016³ y LXIV/2016⁴, la Sala Superior de manera ordinaria había establecido que las controversias sobre responsabilidades y recursos a las autoridades de las comunidades indígenas podría ser objeto de estudio por los tribunales electorales, dado que, formaba parte de la materia electoral.
- Sostiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 46/2018, analizó la competencia de la Sala de Justicia Indígena del Poder Judicial del Estado de Oaxaca para conocer de las controversias relacionadas con la asignación de recursos de los ramos federales 28 y 33, debido a que la impugnación no se ubicaba en el supuesto de la materia político-electoral.
- En el mismo sentido, refiere que esta Sala Superior al resolver las facultades de atracción SUP-SFA-2/2020 y SUP-SFA-3/2020, atrajo dichos asuntos al considerar que se actualizaban los requisitos de importancia y trascendencia para el conocimiento de los medios de impugnación, esencialmente, porque a partir de lo resuelto por la Segunda Sala de la Corte, derivaba una nueva reflexión sobre la competencia de las autoridades jurisdiccionales electorales para conocer de temas vinculados con la transferencia de la

³ De rubro: "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN"

⁴ De rubro: "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGBIERNO"

responsabilidad en la administración directa de recursos públicos por parte de las comunidades indígenas.

- Concluye que, el juicio de la ciudadanía tiene una temática similar a la que se trató en el amparo directo 46/2018, así como aquellas en que atrajo la Sala Superior en las facultades de atracción SUP-SFA-2/2020 y SUP-SFA-3/2020.

Sin embargo, los argumentos que hace valer el tribunal local **no son suficientes** para que esta Sala Superior asuma la competencia directa del medio de impugnación local.

En tal estado de cosas, el tribunal solicitante no plantea un conflicto competencial entre dos o más autoridades electorales, sino que, esta tiene por objeto que la Sala Superior emita una decisión sobre si la controversia sometida a su conocimiento es o no de la materia electoral, sino que es el órgano jurisdiccional local quien debe emitir la solución a esta cuestión competencial, sin que este tribunal electoral pueda sustituirse en el ejercicio de sus atribuciones.

Lo anterior, porque **es el tribunal solicitante** quien, de manera primigenia, debe conocer del medio de impugnación conforme al ámbito de su competencia.

Efectivamente, **de la lectura integral del escrito de demanda** presentada por María Isabel Flores Saldaña y otros, se advierte que su pretensión radica en que el tribunal local determine que el pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, tiene derecho a que la Alcaldía de Xochimilco les transfiera los recursos públicos y las responsabilidades correspondientes a sus autoridades.

De ello se sigue que es tribunal solicitante **el órgano jurisdiccional competente para conocer del medio de impugnación** y emitir la determinación que legalmente corresponda, conforme al ámbito de su competencia.

No es obstáculo a la conclusión alcanzada que el tribunal solicitante afirme que **existe identidad en los asuntos en los que se ejerció la facultad de atracción frente al juicio de la ciudadanía**, puesto que, las facultades de atracción SUP-SFA-2/2020 y SUP-SFA-3/2020, tuvieron su origen en las solicitudes formuladas por la Sala Regional Xalapa, dado que la materia de controversia se relacionaba con las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral de Oaxaca mediante las cuales declinaba su competencia para el conocimiento de los asuntos vinculados con la administración directa de recursos por parte de las comunidades indígenas, al haber interpretado los precedentes sostenidos por esta Sala Superior en contraste con lo resuelto por la Segunda Sala de la Corte, en torno al cual remitió las demandas a la Sala de Justicia Indígena.

En esa medida, el hecho de que esta Sala Superior ejerciera su facultad de atracción en los expedientes anotados, no implica necesariamente que conozca y resuelva todos los asuntos que tengan una temática similar; antes bien, en el caso particular de la presente consulta, resulta evidente que es al tribunal solicitante, quien en ejercicio de su competencial legal y constitucional, le corresponde pronunciarse respecto del medio de impugnación y emitir la determinación que en Derecho corresponda.

En tal virtud la atracción de asuntos diversos no condiciona ni obliga a este Tribunal Electoral al conocimiento del medio de impugnación de la presente consulta.

Cabe precisar que el objeto de la atracción de los medios de impugnación es para que esta Sala Superior **defina el criterio jurídico** respecto de la delimitación competencial de los órganos jurisdiccionales electorales para el conocimiento de los medios de impugnación relacionados con la controversia respecto de la administración directa de recursos públicos y la transferencia de responsabilidades por parte de las comunidades indígenas.

En esos términos, **las razones que aduce el tribunal solicitante no encuadran en las hipótesis** que dieron origen a la atracción de los medios de impugnación por esta Sala Superior, como tampoco en lo resuelto en el amparo directo 46/2018.

En el caso, en el juicio de la ciudadanía sometida a la jurisdicción del tribunal local, la parte actora solicita que se determine si el pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, tiene derecho a que la Alcaldía de Xochimilco les transfiera los recursos públicos y las responsabilidades correspondientes a sus autoridades, lo cual, como se ha sostenido, **le compete al tribunal local el conocimiento de dicho medio de impugnación.**

En ese sentido, **la demanda no puede ser del conocimiento directo de esta Sala Superior**, dado que, es el tribunal local, la autoridad competente para el conocimiento y resolución del medio de impugnación, puesto que, ahí se cuestiona la declaración de un derecho y es, precisamente, el tribunal solicitante, quien debe conocer, en principio del medio de impugnación.

No escapa a la consideración de esta Sala Superior que de la lectura de la demanda tampoco **se advierte el planteamiento del salto de**

instancia, por lo que, de ninguna manera se actualizan las condiciones para que proceda, *per saltum*, el medio de impugnación, dado que no se advierte que el agotamiento de la instancia local pueda afectar o extinguir los derechos reclamados⁵.

Consecuentemente, dado que la litis planteada ante la jurisdicción del tribunal solicitante consiste en determinar que el pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, tiene derecho a que la Alcaldía de Xochimilco les transfiera los recursos públicos y las responsabilidades correspondientes a sus autoridades, **esta Sala Superior concluye que es Tribunal Electoral de la Ciudad de México, quien, conforme al ámbito de su competencia, debe conocer del juicio de la ciudadanía planteada por la parte actora.**

IV. Decisión

Por las razones expuestas, se concluye que es **improcedente** la consulta formulada por el tribunal solicitante, en consecuencia, se **ordena** devolver los autos del medio de impugnación al tribunal solicitante para que proceda al conocimiento del asunto.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

ACUERDA

ÚNICO. Es **improcedente** la consulta competencial planteada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

⁵ Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 9/2001, emitida por esta Sala Superior, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso la documentación que se hubiere recibido, remítase directamente al tribunal local.

Así, por **mayoría** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otalora Malassis, quien emite voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN RELACIÓN CON EL ASUNTO GENERAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-AG-36/2020⁶.

Con el debido respeto, emito el presente voto particular porque no comparto el sentido aprobado por la mayoría, en razón de que a mi consideración no es posible declarar improcedente una consulta competencial, sino que se debería de hacer un pronunciamiento sobre que órgano jurisdiccional es el que tiene competencia para conocer la controversia planteada.

En ese sentido, aún y cuando coincido con lo considerado en el acuerdo aquí resuelto respecto a que es el Tribunal local quien, de manera primigenia, debe conocer del medio de impugnación conforme al ámbito de su competencia, es mi convicción que ello no implica que esta Sala Superior pueda declarar improcedente una consulta competencial, máxime cuando en los hechos se hace un análisis para concluir que la autoridad que efectuó la consulta es quien debe conocer de la demanda.

En mi opinión, se debe declarar que el Tribunal local es el competente formalmente para conocer y resolver la controversia toda vez que, se debe privilegiar, en primer lugar, que sea la vía local ordinaria quien ejerza el control jurisdiccional de la normativa electoral que pudiese verse incumplida, lo que privilegia el derecho de acceso a la justicia de forma completa conforme lo mandata el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. Razones que sostienen el fallo aprobado por la mayoría.

La determinación aprobada por la mayoría de quienes integramos el Pleno considera, de manera esencial, que es **improcedente** la consulta competencial planteada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Lo anterior, toda vez que los argumentos que hace valer esa autoridad jurisdiccional para consultar a esta Sala respecto de la competencia para

⁶ Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

conocer del asunto no son suficientes para que se asuma la competencia directa del medio de impugnación local.

Aunado a que, se argumenta que el tribunal solicitante no formula un conflicto competencial entre dos o más autoridades electorales, sino que, su planteamiento, tiene por objeto que la Sala Superior emita una decisión sobre si la controversia sometida a su conocimiento, a efecto de resolver si se trata o no de una controversia en materia electoral, por lo cual se determina que es el citado órgano jurisdiccional local quien debe emitir la resolución correspondiente, sin que esta Sala Superior se pueda sustituir en el ejercicio de sus atribuciones.

De ello se sigue que es el tribunal solicitante, el órgano jurisdiccional competente para conocer del medio de impugnación y emitir la determinación que legalmente corresponda.

Finalmente, la mayoría consideró que no es obstáculo a la conclusión alcanzada que el Tribunal local haya señalado que existe identidad en los asuntos en los que esta Sala Superior ejerció la facultad de atracción frente al presente juicio ciudadano, puesto que, las facultades de atracción SUP-SFA-2/2020 y SUP-SFA-3/2020, tuvieron su origen en las solicitudes formuladas por la Sala Regional Xalapa.

En ese sentido, se señala que el hecho de que esta Sala Superior ejerciera facultad de atracción en dichos expedientes no implica necesariamente que conozca y resuelva todos los asuntos que tengan una temática similar; aunado a que, en el presente asunto, resulta evidente que es el Tribunal local, quien en ejercicio de la competencia dada por la Constitución y la ley, le corresponde pronunciarse respecto del medio de impugnación y emitir la determinación que en Derecho corresponda.

En tal virtud, la resolución aprobada por la mayoría refiere que la atracción de asuntos diversos no condiciona ni obliga a este Tribunal Electoral al conocimiento del medio de impugnación de la presente consulta.

Así, la determinación concluye que **la demanda no puede ser del conocimiento directo de esta Sala Superior**, dado que, es el tribunal local, la

autoridad competente para el conocimiento y resolución del medio de impugnación, puesto que, ahí se cuestiona la declaración de un derecho y es, precisamente, el tribunal solicitante, quien debe conocer, en principio del medio de impugnación, por lo que se considera que es improcedente la consulta competencial en estudio.

II. Razones que sustentan el disenso

Respetuosamente disiento de la solución mayoritaria porque, en el caso y desde mi perspectiva, se debería resolver que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México es el competente formal para conocer de la demanda de juicio de la ciudadanía presentada por María Isabel Flores Saldaña y otros, a fin de impugnar la negativa a la solicitud planteada por diversas personas de la Alcaldía de Xochimilco para determinar que el pueblo de San Luis Tlaxiátemalco tiene derecho a que la alcaldía le transfiera los recursos públicos y responsabilidades correspondientes a sus autoridades, en observancia de los principios de definitividad y federalismo judicial.

Federalismo judicial.

Conforme al artículo 40 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación.

Así, la propia Constitución consagra un sistema federal estableciendo reglas claras en cuanto a la determinación de ámbitos de competencias federal, local y municipal; así como la existencia de un sistema judicial que respeta el orden constitucional.

De modo que el federalismo judicial se materializa a través del respeto a los principios de definitividad de las instancias en materia de administración de justicia; pero también en el respeto de las atribuciones y competencias de los tribunales estatales, abatiendo con ello la existencia de tradiciones centralistas del Poder Judicial Federal.

De ahí que la tutela de los tribunales electorales locales abarque también el control de la constitucionalidad local, siempre que la intervención de las autoridades electorales sea conforme a lo establecido en la Constitución.

En ese sentido, el federalismo judicial establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la Constitución federal, garantiza la emisión de normas electorales y la existencia de tribunales electorales que permitan tener un sistema de división de competencias entre la Federación y los Estados, lo cual favorece una tutela judicial efectiva que posibilita agotar la doble instancia⁷.

Idoneidad del medio de impugnación local.

De conformidad con lo establecido en los artículos 28, 31, 37, fracción II y 122 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México⁸, al Tribunal Local le

⁷ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 15/2014 de esta Sala Superior, cuyo rubro es: **"FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARNATIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACION ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO"**.

⁸ Artículo 28. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

- I. Que los actos y resoluciones electorales locales se sujeten a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad;
- II. La constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos, acuerdos o resoluciones de la Jefatura de Gobierno, del Congreso de la Ciudad, de las Alcaldías, del Instituto Electoral, de las autoridades tradicionales o de cualquier otra autoridad local, para salvaguardar los resultados vinculantes de los procesos electorales, electivos y democráticos, será competencia del Tribunal;
- III. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales; y
- IV. La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
- V. Controversias suscitadas en las elecciones de autoridades tradicionales, siempre y cuando sean para favorecer el derecho de autodeterminación de los pueblos originarios de la Ciudad de México. En los juicios promovidos en este supuesto, el Tribunal dispensará a los promoventes de cumplir con los formulismos para la presentación de la demanda, así como para el ofrecimiento de pruebas; así mismo aplicará la suplencia en la deficiencia de la expresión de los agravios y determinará las diligencias para mejor proveer que sean necesarias para la resolución de la controversia.

El Tribunal únicamente tendrá competencia para conocer y resolver los conflictos sometidos a su jurisdicción en los procesos de participación ciudadana que expresamente determine la Ley de la materia.

Artículo 31. El Tribunal, conforme a las disposiciones de esta Ley, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.

Para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirá por los principios de constitucionalidad, convencionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad, probidad, máxima publicidad, transparencia y accesibilidad a la información pública.

Artículo 37. El sistema de medios de impugnación se integra por:

corresponderá garantizar la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, a través del sistema de medios de impugnación.

La citada normativa electoral establece, entre otras cuestiones, que el juicio de la ciudadanía procederá en todo tiempo cuando por sí mismo y en forma individual haga valer presuntas violaciones a cualquiera de sus derechos político-electorales.

Así, se advierte que en el sistema de medios de impugnación en materia electoral de la Ciudad de México está previsto el juicio de la ciudadanía como un medio de defensa que garantiza la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones que puedan vulnerar cualquier derecho político-electorales de la población de la entidad.


Caso concreto

...

II. El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Artículo 122. El juicio para la protección de los derechos político–electorales de la ciudadanía en esta entidad, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando las ciudadanas y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes:

I. Votar y ser votado;

II. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos de la ciudad; y 

III. Afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

Asimismo, podrá ser promovido:

I. En contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de candidaturas a puestos de elección popular;

II. En controversias que se susciten entre diversos órganos partidistas en la Ciudad de México;

III. En contra de sanciones impuestas por algún órgano del Instituto Electoral o de un partido político, siempre y cuando implique violación a un derecho político - electoral; y

IV. En las controversias que deriven de los procesos de participación ciudadana expresamente previstos en la ley de la materia como competencia del Tribunal, siempre y cuando se hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

Para el efecto de restituir a las ciudadanas o ciudadanos en el derecho político electoral violado, el Tribunal tendrá amplias facultades para decretar la nulidad de los procesos electivos, democráticos, e internos de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas, así como en las controversias que surjan entre sus órganos.

En el caso, de la revisión de la demanda presentada, se constata que los actores pretenden promover un juicio de la ciudadanía en contra de la Alcaldía de Xochimilco al haberles negado el derecho a reconocerles como una comunidad tradicional con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como transferirle los recursos públicos a los cuales, en su concepto, tienen derecho, eso por una parte y por la otras, las responsabilidades, atribuciones y facultades que ello implica.

A partir de lo anterior, en mi concepto y conforme a los principios de definitividad y federalismo judicial, el Tribunal local es el competente formalmente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía local, ya que es la vía que los demandantes eligieron para controvertir la negativa de una autoridad a reconocerles sus derechos, de ahí que le corresponda al órgano jurisdiccional local analizar si la materia de impugnación corresponde al derecho electoral o no, esto con el fin de garantizar el ejercicio pleno del derecho humano de acceso a la jurisdicción.

Además, de que se debe favorecer el agotamiento de la cadena impugnativa local a fin de que el conflicto pueda ser resuelto por las autoridades electorales locales, en la inteligencia de que la justicia electoral federal es excepcional y sólo se puede acudir a ella una vez que se agotó la cadena impugnativa previa.

En ese contexto, aun cuando comparto que lo procedente es que el Tribunal local sea quien conozca en primera instancia de los planteamientos de la parte actora, no comparto que se determine que es improcedente la consulta competencial, porque en los hechos esta Sala Superior sí ha resuelto esta clase de planteamientos cuando una autoridad tiene dudas de quién cuenta con la atribución para conocer de la controversia hecha valer.

En ese tenor concluyo que, en el caso, el Tribunal solicitante es quien tiene la competencia formal para conocer del medio de impugnación que se le presentó, porque incluso en los precedentes de facultad de atracción⁹ en los que basó sus planteamientos, advierto que existe una distinción de los casos.

⁹ SUP-SFA-2/2020 y SUP-SFA-3/2020

En los expedientes de las solicitudes de facultad de atracción referidas por la autoridad jurisdiccional local, advierto que ya existía el dictado de una sentencia por parte de la instancia local, es decir, la primigenia, lo que incluso robustece mi posición de que lo correcto es que el Tribunal solicitante es el que deba conocer en primera instancia el medio de impugnación que le fue presentado, contrario a lo que pretende, esto es, que la Sala Superior asuma el conocimiento de la demanda de manera primigenia.

En consecuencia, es mi convicción que en el caso se debía declarar que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México es el **competente formalmente** para conocer y resolver la demanda de juicio de la ciudadanía presentada por María Isabel Flores Saldaña y otros, y ordenar enviarla, junto con sus anexos, a la Oficialía de Partes del citado órgano jurisdiccional, para que determine lo que en Derecho corresponda.

Con base en lo expuesto es que emito el presente voto.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.